



NOTIFICACIÓN POR AVISO

F-OAJ-003

Versión:1

Bogotá D.C.,

Señor(a)  
**GUSTAVO CARRILLO MENDOZA**  
C.C. 96.187.588  
Sin dirección conocida

**LA DIRECCION TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUNAP  
NOTIFICA POR AVISO A:**

**GUSTAVO CARRILLO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.187.588, de la Resolución N° 0001529 de fecha 31 de julio de 2017, dentro de la Investigación Administrativa NUR 208-2015 "Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 208-2015".

De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en quince (15) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,

  
**JHON JAIRO RESTREPO ARENAS**  
**DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA (E)**

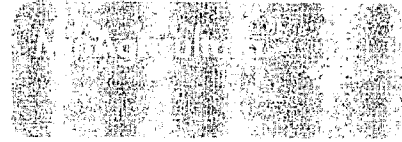
Elaboró: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Jeimy Pilar Albarracín Blanco/ Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia No Controlada

2

2

2



RESOLUCIÓN NÚMERO 00001529 DE 31 JUL 2017

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR-208-2015.

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 1071 de 2015, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, “inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar”, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6° del artículo 16 ibídem, señala que es función de la dirección técnica de inspección y vigilancia de la AUNAP: “6. Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

1. DE LA ACTUACIÓN

- Mediante memorando del día 10 de febrero de 2015 suscrito por la profesional especializada 12 de la AUNAP-oficina-Arauca Lina Del Carmen Parales Parales, dirigido a la Directora de inspección y vigilancia para la época de los hechos Dr. Lorena Velásquez Grajales, se da a conocer del operativo llevado a cabo en Arauca el día 21 de enero de 2015, por parte de funcionarios de la AUNAP, en acompañamiento de la policía ambiental y ecológica de la localidad, en el cual fue visitado el establecimiento de comercio denominado Pesquera Los Alpes de propiedad del señor Gustavo Carrillo Mendoza, ubicado en la calle 24 número 31-15; donde fueron decomisados 93 unidades de la especie bagre rayado *Pseudoplatystoma Metaense*, con un peso aproximado de 73 kilogramos y un valor comercial de 292.000 pesos, la especie en cuestión fue decomisada por incumplimiento de la de la talla mínima de captura permitida por la ley.
- De igual manera se encontró en estado enhielado cerca de mil kilos de Chorroscos o Nicuros con tallas que no superaban los 11 centímetros de longitud; frente a esta especie no se hizo decomiso al no encontrarse reglamentación para la región de la Orinoquía.

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR-208-2015.

- Las especies ícticas decomisadas fueron donadas a la Fundación Hogar de Paso San Vicente de Paul, identificada con el NIT. No.900322096, con domicilio en la carrera 14 No. 17-23 y representado legalmente por Carlos Alberto Hurtado Zocadagui, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.588.293.

Que mediante auto 000237 del 16 de diciembre del 2015 se dio inicio a una Investigación Administrativa y se formuló pliego de cargos en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, al considerar que había merito suficiente para seguir adelante la investigación.

## 2. CARGOS FORMULADOS

En el Auto 000237 del 16 de diciembre del 2015 que dispuso iniciar la investigación administrativa, se formuló el siguiente cargo contra el señor, GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588.

**CARGO ÚNICO:** conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio anotado, se infiere que el señor, GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, pudo haber vulnerado lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 54 de la ley 13 de 1990, al encontrarse comercializando especies ícticas con tallas por debajo de las permitidas por la normatividad pesquera tal como lo establece el artículo 1° de la resolución 1087 del 29 de abril de 1981 modificado hoy por la resolución 2086 del 31 de agosto de 198.

Conforme a lo anterior, esta dirección técnica de inspección y vigilancia, dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria con el fin de determinar las posibles responsabilidades en que pudo incurrir el investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990, en concordancia con los artículos 162 y siguientes del decreto 2256 de 1991, recogido hoy por el Decreto 1071 del 2015.

Que el Auto 000237 del 16 de diciembre del 2015 fue debidamente notificado vía física, mediante notificación personal, tal como consta en certificación visible a folio 25 del expediente.

## 3. PRUEBAS

Mediante Auto 000237 del 16 de diciembre del 2015, se decretaron las siguientes pruebas:

Documentales:

- Memorando allegado el día 02 de febrero de 2015, a la Directora Técnica de Inspección y Vigilancia para la época de los hechos, Dra. Lorena Velásquez Grajales.
- Informe técnico del día 22 de enero del 2015, que da cuenta del decomiso de las especies ícticas decomisadas.

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR-208-2015.

- Oficio No.S-2015-000990/SEPRO-GUPAE-29.25, donde se deja a disposición de la Directora Regional de la AUNAP-Arauca, Lina del Carmen Parales Parales, las especies ícticas decomisadas, suscrito por parte del subintendente Cesar Eduardo Ortiz Hernández, jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEARA.
- Acta de decomiso preventivo No. AR.02 del día 21 de enero de 2015, suscrito por funcionarios de la AUNAP.
- Acta de donación No.01 del 21 de enero de 2015 suscrito por la AUNAP, que da cuenta de las especies donadas a la fundación "Hogar de Paso San Vicente de Paul.
- Consulta de antecedentes judiciales del presunto infractor a la normatividad pesquera.

Las pruebas citadas, serán apreciadas individualmente y posteriormente en conjunto conforme a las reglas de la sana critica, al momento de decidir el presente asunto.

#### 4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El investigado presento descargos contra el cargo formulado en el Auto número 000237 del 16 de diciembre del 2015, manifestado textualmente lo siguiente:

GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 96.187.588 de saravena Arauca investigado dentro del expediente Nur 208 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho, a fin de manifestar que respecto a los hechos objeto de investigación, correspondientes a la comercialización de 93 kg de bagre rayado, que no cumplían con la talla mínima permitida, quiero manifestar que en mi pesquera, compramos productos a los proveedores nativos, lo que dificulta la devolución del producto que no cumpla con la reglamentación, por lo que reconozco un incumplimiento en la talla mínima que debían cumplir los 93 lilos de bagre rayado, así como de los 11 kilos de Nicuro enhielado que no superó los 11 centímetros y que por no existir reglamentación para la región de la Orinoquia, no se decomisó, y me comprometo a revisar más el producto pesquero a comercializar, a fin de que estos cumplan con la talla mínima establecida para su comercialización.

Lo anterior a fin de ejercer mi derecho a la defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional.

De esta manera presento mis alegatos para que se le dé el trámite correspondiente y se defina de fondo la situación.

- Cabe anotar que el investigado en cuestión ejerció su derecho a la contradicción a manera de descargo, cuando procesalmente correspondía al investigado su oportunidad procesal, para presentar sus descargos contra los cargos formulados en el auto de apertura 000237 del 16 de diciembre del 2015.

Que mediante auto número 000028 del 23 de marzo 2017, se corrió traslado al investigado para que presentara sus respectivos alegatos de conclusión, tal como consta en certificación visible a folio 30 del expediente.

El investigado no presento sus alegatos contra el cargo formulado en el Auto número 000237 del 16 de diciembre del 2015.

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR-208-2015.

#### FUNDAMENTO NORMATIVO

De lo contemplado en el artículo 2.16.15.1.1- del Decreto 1071 del 2015 y los artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

**Artículo-2.16.15.1.1- infracción.** Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

**Artículo 53.** *Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

**Artículo 54** *Está prohibido:*

**Numeral 1.** *Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.*

**Resolución 1087 del 81** "por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos de pesqueros en la cuenca del río Orinoco".

**Resolución No. 2086 de 1981 agosto 31** "Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981".

#### **De las sanciones.**

**Artículo 55:** *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA hoy AUNAP sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

1. *Conminación por escrito.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*
4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
5. **Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.**
6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

**Artículo 162 y 163 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991,** (derogados por el artículo 2.16.15.3.1 y el Artículo 2.16.15.3.2 del Decreto Reglamentario 1071 de 2015, los cuales señalan:

**Artículo 2.16.15.3.1.** Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

**Artículo 2.16.15.3.2.** Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR-208-2015.

1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

#### 5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos narrados anterior mente se puede colegir un incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, al comercializar productos pesqueros por debajo de la talla mínima establecida para su comercialización, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1087 del 81 "por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos de pesqueros en la cuenca del río Orinoco" y la Resolución No. 2086 de 1981 agosto 31 "Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981" en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 54 de la ley 13 de 1990.

En este orden de ideas, en el caso materia de estudio, se deduce sin mayor dificultad el incumplimiento a la normativa pesquera por parte del mencionado señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, con lo cual se concluye la responsabilidad por parte del investigado en la ocurrencia de la infracción claramente señalada desde la formulación del cargo único realizado en la presente investigación.

Es por tal razón que valoradas individualmente y en conjunto las pruebas decretadas por la AUNAP mediante Auto de iniciación de investigación número 000237 del 16 de diciembre del 2015, el Despacho llega a la conclusión de que el investigado desplego sin la concurrencia de ninguna justificación o causal de ausencia de responsabilidad la conducta endilgada en el referido Auto de iniciación.

#### 6. DE LA SANCIÓN.

Se encuentra probado el incumplimiento de la normativa pesquera por parte del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, al encontrarse comercializando productos pesqueros consistente en dos ejemplares de la especie bagre rayado **Pseudoplatystoma metaense**, por debajo de la talla mínima, violando de manera directa lo consagrado en la resolución 1087 del 81 "por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos de pesqueros en la cuenca del río Orinoco" y la Resolución No. 2086 de 1981 agosto 31 "Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981".

Por lo tanto, es claro y evidente el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 54 numeral 1 de la ley 13 de 1990 y 2.16.15.2.2 numeral 2 del decreto 1071 del 2015 los cuales versan, artículo 54 numeral 1 de la ley 13 de 1990: "realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan", artículo 2.16.15.2.2 numeral 2 del decreto 1071 del 2015: Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan **con las tallas mínimas establecidas**; razón por las cuales podemos concluir que es procedente imponer sanción consistente en decomiso, fundamentados en el artículo 55 numeral 5 de la ley 13 de 1990 en armonía con lo consagrado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, norma que se cita a continuación:

**El artículo 55 de la ley 13 de 1990 reza:**

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR-208-2015.

#### **De las sanciones.**

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. **Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.**
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

#### **Fundamentos constitucionales de la sanción a imponer:**

En sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr., Jorge Iván Palacio Palacio, la H. Corte Constitucional manifestó:

**5.3. Potestad punitiva penal y administrativa sancionadora. Modalidades de sanciones administrativas.** La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Este comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político —impeachment— y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.



Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR-208-2015.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto —bienes sociales más amplios—; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y (sic) presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

En la Sentencia C-616 de 2002, se sostuvo:

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias)".

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente".

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido".

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR-208-2015.

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

También, ha indicado esta corporación que "i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines(97), pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos(98) y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

Derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

Por sanción ha de entenderse "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)".

Potestad de la administración que se traduce normalmente en la facultad de imponer i) sanciones disciplinarias para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren los servidores públicos o aquellas personas que sin tener dicha calidad están habilitadas para ejercer transitoriamente funciones públicas y ii) sanciones correctivas que se aplican a los particulares que infringen las obligaciones y restricciones que se les han impuesto.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público".

Igualmente ha sido vinculada por un sector de la doctrina administrativa tradicional como una expresión del poder de policía "en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía".<sup>1</sup>

Ahora bien, del análisis de las pruebas existentes obrantes en el expediente vistas desde la óptica de la sana crítica, esto es desde la experiencia, la lógica y la razón es imperante determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta desplegada por el señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, la cual resultó en infracción a la normativa vigente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 del 27 de julio de 2010 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR-208-2015.

En el presente caso para determinar la clase de sanción a imponer, de conformidad con el artículo 55 de la ley 13 de 1990 nos remitiremos a los parámetros consagrados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

De conformidad con el artículo transcrito, numeral 1º, tenemos que la conducta desplegada por el presunto infractor, si bien transgrede la normativa pesquera, no lesiona, daña o pone en peligro de una manera grave el interés jurídico tutelado por la ley, siendo esta la razón por la cual el Despacho se abstendrá de imponer multa y optará por ordenar el decomiso definitivo del producto pesquero decomisado conforme consta en el acta de decomiso a folio 7 del expediente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable, al señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por transgredir la resolución 1087 del 81 "por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos de pesqueros en la cuenca del río Orinoco" y la Resolución No. 2086 de 1981 agosto 31 "Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981", en concordancia con la ley 13 de 1990, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso definitivo de los 93 ejemplares de la especie bagre rayado *Pseudoplatystoma Metaense*, decomisados al señor

RESOLUCION NUMERO 00001529 DE 31 JUL 2017 HOJA 10 DE 15

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR-208-2015.

GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la presente Resolución, informar a la oficina Arauca Dirección Regional Villavicencio para lo pertinente.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor GUSTAVO CARRILLO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.187.588 de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y Subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

31 JUL 2017

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyecto: Henry Gabriel Gómez Pacheco / Abogado / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero/Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
VB: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Jurídica